

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 364  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2021-00115-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: NAZARIO GONZÁLEZ AVENDAÑO  
EJECUTADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS  
ASUNTO: Libra mandamiento de pago

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

### I. ASUNTO

Se decide sobre el pedimento de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

Mediante sentencias dictadas el 26 de abril de 2013 por este juzgado y el 7 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección E, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-027-2012-00265-00 promovido por el señor Nazario González Avendaño contra el Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Gobierno-Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial d Bomberos, se condenó a la parte demandada a reconocer y pagar al demandante 50 horas extras diurnas mensuales laboradas entre el 22 de agosto de 2008 y la fecha en que se cumpla la condena y, consecuencialmente, a reajustar el recargo nocturno y el recargo por laborar días dominicales y festivos, y a reliquidar el auxilio de cesantía.

Exactamente, la sentencia de segunda instancia dispuso:

*“PRIMERO: INAPLICAR en el caso concreto el artículo 4° del Acuerdo 3° de 1999 del Concejo de Bogotá D.C. y la Resolución 656 del 29 de diciembre de 2009 de la U.A.E.C.O.B., por las razones expuestas.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 26 de abril de 2013 por el Juzgado Veintisiete Administrativo de Bogotá-Sección Segunda, de conformidad con lo consignado en la parte motiva.*

*TERCERO: MODIFICAR y REVOCAR PARCIALMENTE los numerales PRIMERO al CUARTO del fallo materia de alzada, para imponer la condena, así:*

*‘PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de los actos administrativos demandados, contenidos en el Oficio OAJ-294 del 14 de septiembre de 2011, radicado 2011EE5699 y de la Resolución N° 769 del 28 de noviembre del mismo año, del Director de la UAECOB, en concreto, respecto de los aspectos que se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los mismos, según se indicó en la parte motiva de ese fallo.*

*SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho y de conformidad con las consideraciones de esta providencia, CONDÉNASE al DISTRITO CAPITAL – UNIDAD*

*ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS a reconocer al señor NAZARIO GONZÁLEZ AVENDAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.441.066, desde el 22 de agosto de 2011, los siguientes factores:*

*a). Cincuenta horas (50) extras diurnas al mes, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas sobre la base de 190 horas mensuales, siguiendo la fórmula que se indicó en la parte motiva.*

*b). Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor, sobre la base de 190 horas mensuales y pagar las diferencias que resulten a su favor, entre lo pagado por el Distrito por el sistema de recargo que venía aplicando y los que surjan de la presente condena.*

*c). Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor, con el valor que surja por concepto de las diferencias en las horas extras y dominicales y festivos, dispuesta en los dos literales anteriores”.*

Mediante auto del 30 de noviembre de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, resolvió las solicitudes de aclaración y corrección de la sentencia del 7 de julio de 2015, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: NEGAR la petición de aclaración de la sentencia, impetrada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.*

*SEGUNDO: CORREGIR el numeral TERCERO de la parte resolutive del fallo proferido por esta Corporación, puntualmente, en cuanto modificó el primer inciso del numeral SEGUNDO de la sentencia de primera instancia, el cual quedará así:*

*‘SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho y de conformidad con las consideraciones de esta providencia, CONDÉNASE al DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS a reconocer al señor NAZARIO GONZÁLEZ AVENDAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.441.066, desde el 22 de agosto de 2008, los siguientes factores:*

*SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil”.*

El señor Nazario González Avendaño, por conducto de apoderado especial y mediante demanda ejecutiva radicada el 21 de marzo de 2021, formuló las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra BOGOTÁ D.C.-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, y a favor del señor NAZARIO GONZÁLEZ AVENDAÑO, por la suma de SESENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$60.396.365), Mcte., por concepto de capital pendiente de cancelar por la UAECOB, al liquidar, reliquidar y ordenar pagar, en forma parcial e incompleta, por el período comprendido entre el 22 de agosto de 2008 y el 1 de julio de 2018, la suma de cincuenta y cinco millones trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$55.355.882) Mcte., dando alcance a la Resolución No. 997 del 07/10/2020, cuando la liquidación conforme con los parámetros de las sentencia de primera y segunda instancia que se ejecutan, entre el 22 de agosto de 2008 al 01 de julio de 2018, es de ciento quince millones setecientos cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y siete pesos (\$115.752.247) Mcte., capital indexado, liquidación que se allega, y que fue realizada conforme con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida el 7 de julio de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado No. 11001333102720120026501, demandante NAZARIO GONZÁLEZ AVENDAÑO, sentencia ejecutoriada el 14 de diciembre de 2015. Ver folios 128 a 139, de los anexos.*

*SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar la suma de dinero de setenta y un millones seiscientos catorce mil doscientos ochenta y cuatro pesos (\$71.614.284) Mcte., por los intereses moratorios, sobre el capital pagado de cincuenta y cinco millones trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$55.355.88.)*

*Mcte., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “E”, es decir, desde el 15 de diciembre de 2015, ya que la fecha de ejecutoria de dicha sentencia fue el 14 de diciembre de 2015, hasta la fecha del pago parcial e incompleto mencionado, es decir hasta el 3 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera, obrante en la certificación que se allega con la demanda. Ver folios 140 a 144, de los anexos.*

*TERCERA: Incluir también en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios sobre el capital insoluto o pendiente de cancelar, es decir, sobre SESENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$60.396.365), Mcte., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”, es decir, desde el 15 de diciembre de 2015, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación que se allega con la demanda.*

*CUARTA: Condenar en costas y en agencias en derecho a la Entidad demandada, teniendo en cuenta que la entidad se negó sin justificación legal alguna, al reconocimiento y pago oportuno, de la totalidad de los derechos del ejecutante, ordenados en las sentencias que se ejecutan, pese a las reiteradas peticiones en ese sentido; acorde con lo consagrado en los artículos 188 y 306, de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el artículo 365 y 366, del Código General del Proceso y demás normas vigentes”.*

La demanda ejecutiva fue asignada por reparto al Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Segunda, el cual, mediante auto del 24 de marzo de 2021, se abstuvo de avocar conocimiento por falta de competencia y dispuso su remisión a este juzgado por haber emitido la sentencia objeto de ejecución.

La parte demandante allegó como base del recaudo compulsivo copia auténtica de las sentencias dictadas el 26 de abril de 2013 por este Juzgado y el 7 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección E, y del auto del 30 de noviembre de 2015 (fls. 21 a 99, doc. “02.DemandayAnexos.pdf”); copia de la liquidación de las horas extras diurnas y recargos nocturnos, dominicales y festivos elaborada el 21 de julio de 2016 y del memorando SGH-2020 del 24 de junio de 2020 con las liquidaciones del trabajo suplementario del período comprendido entre el 22 de agosto de 2008 y el 1 de julio de 2018 (fls. 144 a 150, doc. “02.DemandayAnexos.pdf”); copia de la Resolución No. 079 expedida el 2 de febrero de 2016 por el Director de la UAECOB, mediante la cual se ordenó realizar la reliquidación en los términos que ordenan las sentencias del 26 de abril de 2013 y 7 de julio de 2015 y el auto del 30 de noviembre de 2015 (pág. 110 a 114, doc. “02.DemandayAnexos.pdf”); copia del Oficio No. 2016EE4882 del 16 de agosto de 2016 y de la Resolución 449 del 21 de julio de 2017, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación contra la Resolución No. 079 del 2 de febrero de 2016 (pág. 125 a 141, doc. “02.DemandayAnexos.pdf”); y copia de la Resolución No. 997 del 7 de octubre de 2020, por medio de la cual se ordenó el pago de la condena impuesta en las sentencias dictadas dentro del proceso con radicación No. 2012-00265 (pág. 154 a 159, doc. “02.DemandayAnexos.pdf”).

Mediante auto de sustanciación No. 1100 del 13 de diciembre de 2021 y a través de Oficio No. 01 del 17 de enero de 2022, se requirió al Distrito Capital de Bogotá-Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá para que remitiera copia de la actuación adelantada con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida el 7 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ante lo cual la Subdirectora de Gestión Humana de la UAECOB radicó la respectiva respuesta el 20 de enero de 2022 (archivos “10.RemiteRespuestaUAEBomberos”, “11.RespuestaUAEBomberos”, “12.AnexoLiquidacionNazarioGonzalez” y “13.ResolucionPago”).

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 104, numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones

aprobadas por la jurisdicción; al paso que el artículo 297, numerales 1 y 2 *ibídem*, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; mientras que el artículo 215, inciso 2 *ejusdem*, consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley; al paso que el artículo 115, numeral 2 *ibídem*, consagra que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

A su turno, el artículo 299 del CPACA, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, prevé que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser clara, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser expresa, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser exigible, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora bien, como el título ejecutivo lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia dictadas el 26 de abril de 2013 por este Juzgado y el 7 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección E, con la respectiva constancia de ejecutoria, y la parte demandante justificó la acción ejecutiva en que la entidad dio cumplimiento parcial a dichas providencias, es forzoso determinar si la obligación que el actor persigue en este ámbito procesal cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción ejecutiva y si están reunidos los presupuestos formales y sustanciales que se requieren para librar el mandamiento de pago deprecado.

En primer lugar, es innegable que la demanda ejecutiva fue presentada después de los diez (10) meses, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, toda vez que ésta quedó en firme el 14 de diciembre de 2015 (archivos "02.Expedinte.Juzgado52" y "02DemandaAnexos.pdf", Pág. 99) y aquella fue radicada el 21 de marzo de 2021 (archivo "02.ExpedienteJuzgado52"); y además no operó la caducidad de la acción, en la medida en que la exigibilidad de la obligación reclamada se consolidó el 15 de octubre de 2016, y por tanto, el término de los cinco años vencía el 15 de octubre de 2021.

En segundo lugar, el título aportado como base del recaudo compulsivo satisface las exigencias formales, si se tiene en cuenta que las sentencias objeto de ejecución fueron aportadas en copia con la respectiva constancia de ejecutoria, de modo que cumple las previsiones del inciso 2 del artículo 215 del CPACA y el numeral 2 del artículo 114 del CGP.

En tercer lugar, la obligación perseguida es expresa, clara y actualmente exigible.

Es expresa, dado que aparece manifiesta en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, modificada mediante auto del 30 de noviembre de 2015, en el cual se dispuso:

*“SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho y de conformidad con las consideraciones de esta providencia, CONDÉNASE al DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS a reconocer al señor NAZARIO GONZÁLEZ AVENDAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.441.066, desde el 22 de agosto de 2008, los siguientes factores:*

*a). Cincuenta horas (50) extras diurnas al mes, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas sobre la base de 190 horas mensuales, siguiendo la fórmula que se indicó en la parte motiva.*

*b). Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor, sobre la base de 190 horas mensuales y pagar las diferencias que resulten a su favor, entre lo pagado por el Distrito por el sistema de recargo que venía aplicando y los que surjan de la presente condena.*

*c). Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor, con el valor que surja por concepto de las diferencias en las horas extras y dominicales y festivos, dispuesta en los dos literales anteriores”.*

Es clara, en tanto es inteligible, pues si bien no fue cuantificada totalmente, es determinable con las correspondientes operaciones aritméticas, carga procesal que la parte demandante cumplió al efectuar razonadamente en la demanda la liquidación de la condena.

Es exigible, en la medida que las sentencias invocadas como título ejecutivo quedaron legalmente ejecutoriadas el 14 de diciembre de 2015 y el término de diez (10) meses previsto en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA expiro el 15 de octubre de 2016, de suerte que la exigibilidad de las obligaciones contenidas en dichas providencias se consumió a partir de esa fecha y desde entonces el acreedor quedó habilitado para iniciar su ejecución ante esta jurisdicción.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra del Distrito Capital de Bogotá-Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y a favor del señor Nazario González Avendaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19. 441.066 expedida en Bogotá, por las siguientes sumas de dinero:

a) Sesenta millones trescientos noventa y seis mil trescientos sesenta y cinco pesos (\$60'396.365) m/cte, por concepto de capital dejado de cancelar (reconocimiento de horas extras diurnas, reajuste por trabajo nocturno y en días dominicales y festivos y reliquidación de auxilio de cesantía durante el período comprendido entre el 22 de agosto de 2008 y el 1° de julio de 2018).

b) Setenta y un millones seiscientos catorce mil doscientos ochenta y cuatro pesos (\$71.614.284) m/cte, por concepto de intereses moratorios sobre el capital pagado

(\$55'355.882) por los haberes salariales y prestacionales indicados en el literal anterior, causados desde el 15 de diciembre de 2015 hasta el 3 de noviembre de 2020.

c.- Los intereses moratorios causados sobre el capital pendiente de pago (\$60'396.365), causados desde el 15 de diciembre de 2015 hasta la fecha de pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada y a la agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, y ADVERTIR a la entidad ejecutada que deberá pagar la suma adeudada dentro de los cinco (5) días y podrá formular excepciones de mérito en el término de diez (10) días (arts. 431 y 442 CGP), plazos que correrán simultáneamente y se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

**Firmado Por:**

**Humberto Lopez Narvaez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
027  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4554f1855ccce246a8d55fc92ea8343be4830674310a37e36d36d2afa0c388c8**

Documento generado en 02/06/2022 02:40:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**